Esquel, de abril de 2013.-

------**AUTOS Y VISTOS**: ----------

------La remisión dispuesta por la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (conf. apartado 3 del decreto obrante a fs. 501 y vta.), a esta Sede a los fines de tratar recursos pendientes contra la decisión del juez *a quo* que interviniera oportunamente en el dictado de las medidas cautelares cuestionadas.----------

------Anticipamos que estimamos improcedente la remisión referenciada pues entendemos que las medidas cautelares o sus modificaciones dictadas por jueces incompetentes (conf. art. 6º inc. 4º del C.P.C. y C. de Chubut, ídem C.P.C.C.N. y en el último apartado del art. 198 del C.P.C.C.) -tal lo que ocurriera en el *sub examine* - y que fueran apeladas por los interesados, pueden ser revisados por un Tribunal de grado de otro fuero o jurisdicción en el cual el juicio ha continuado ulteriormente su trámite (Fallos 314:159). En su función, es que procederemos conforme lo dispone el art. 11 1er. párr. CPCC provincial, en tanto que la *"perpetuatio jurisdictionis"* consolidada ya en este caso y en tanto garantía constitucional consagrada, impiden en este estadio, recrear una jurisdicción que fue declinada.----------

------A todo evento, se impone señalar que este Cuerpo no advierte impedimento alguno que inhabilite a la remitente a tratar las apelaciones intentadas. Tampoco se ha creado un nuevo fuero. Por el contrario es el fuero donde ha quedado radicado el proceso principal el que ha determinado la competencia y jurisdicción hoy cuestionada por su Alzada.--

------Que precisamente la situación descripta es –a nuestro juicio - la que se ha planteado en el caso de autos conforme surge de fs. 320 y vta., 343 y subsiguientes de las presentes actuaciones.----------

------Que no debe perderse de vista que las reglas que fijan la competencia por razón del territorio atienden ante todo a facilitar la actuación procesal de las partes y son establecidas en un presunto interés individual de éstas. Es por ello que en los asuntos de contenido exclusivamente patrimonial, al no estar afectado ningún principio de orden público, la actuación jurisdiccional se halla vinculada y subordinada al poder dispositivo de las partes o peticionarios.----------

------Que siendo ello así y consentido el desplazamiento de la competencia (v. providencia de fs. 343), la doctrina que intenta asentar la decisión de la remisión dispuesta –basada en un fallo de una Corte existente en un gobierno de facto–, no resulta aplicable al particular en virtud de que, no nos encontramos ante un supuesto de fuero de atracción en el que se estableció esa doctrina judicial -que importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra - sino ante un supuesto de incompetencia por razón del territorio prorrogada por las partes de la contienda y consentida por la nueva jurisdicción, resultando así situaciones procesalmente diferentes. En su virtud, esta Cámara resulta incompetente y debe abstenerse de revisar, o modificar medidas precautorias cuando la causa principal, tal y como resulta en el presente caso, no fue de su conocimiento (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 312:203 sent. 21/02/1989).----------

------En esa inteligencia, deberá remitirse la presente causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines que dirima la contienda negativa de competencia (art. 11 1er. párr. CPCC de la Provincia del Chubut).----------

------Aclárese que con la remisión de la presente causa, no se ha recibido la documental que oportunamente fuera remitida conforme surge de fs. 342 y constancia de fs. 343.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **RECHAZAR** la competencia atribuida para conocer en los presentes autos.----------

------2º) **REMITIR** los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las presentes actuaciones a los fines pertinentes.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y firme que sea la presente remítase conforme lo dispuesto en el punto anterior, a cuyo fin se librará oficio de estilo.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria